



RESOLUCION No. CSJCOR22-801
14 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00512-00

Solicitante: Abogado, Raúl Andres Doval López

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 23001400300120220098900

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 06 de diciembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente el 07 de diciembre de 2022, el abogado, Raúl Andres Doval López, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite de la Acción de Tutela promovida por Andres Negrete Bonilla, contra la Alcaldía Municipal del Municipio de Monteria - Cordoba, radicado bajo el N°23001400300120220098900.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)1. El señor Andrés Negrete Bonilla, en su condición de concejal de Montería, presentó acción de tutela contra el Municipio de Montería, por la presunta vulneración a sus derechos de participación ciudadana y debido proceso, supuestamente vulnerados por la omisión de no poner a disposición del debate público en la plenaria del Concejo Municipal de Montería, el proyecto de acuerdo de presupuesto de la vigencia 2023.

2. La acción de tutela mencionada anteriormente, por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil municipal de Montería, que, mediante providencia de 02 de diciembre de 2022, avocó conocimiento del trámite procesal y ordenó como medida provisional lo siguiente:

“Con respecto a lo anterior, esta unidad judicial estima conducente y pertinente ordenar al alcalde de Montería el señor CARLOS ORDOGOTIA se abstenga de expedir decreto de presupuesto bajo causal art 49 acuerdo 015 2014, por el termino de 10 días hasta tanto no se resuelva lo aquí pedido por el accionante en fallo de tutela teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas además de las pruebas allegadas al expediente por parte del accionante en calidad de concejal de la comisión de presupuesto del municipio de Montería

3. Teniendo en cuenta que en la acción de tutela se debate un asunto de gran

interés para la comunidad monteriana, como es el proyecto de presupuesto del municipio de la vigencia 2023, con el cual se pretende financiar todas las obras, proyectos y programas contempladas en el Plan de Desarrollo Gobierno de la Gente 2020- 2023, motivo por el cual, de manera atenta, se realiza la siguiente:

II. SOLICITUD

Se solicita que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, se inicie una vigilancia judicial sobre el proceso de acción de tutela con radicado 23001400300120220098900, del cual conoce el Juzgado Primero Civil municipal de Montería, con el fin de garantizar “que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama (...)”

1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 12 y 13 de diciembre de 2022, con ocasión a la comisión de servicios otorgada con la Resolución N° CSJCOR22-752 del 18 de los corrientes, por el doctor Labrenty Efreñ Palomo Meza, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a la magistrada ponente para realizar la visita del factor organización del trabajo periodo 2022, en los siguientes Juzgados: Juzgado 001 Promiscuo Del Circuito Montelibano, Juzgado 001 Promiscuo Municipal Montelibano, Juzgado 001 Promiscuo De Familia De Montelibano y Juzgado 002 Promiscuo Municipal Montelibano.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

El abogado, Raúl Andres Doval López, manifiesta que sea iniciada apertura de vigilancia contra el Juzgado Primero Civil municipal de Montería, dentro del trámite de tutela radicado bajo N° 23001400300120220098900, que cursa en ese despacho judicial, trámite que fue avocado el 02 de diciembre de 2022 por reparto y que fue dictada una medida provisional ordenando a la entidad accionada no expedir el “*decreto de presupuesto bajo causal art 49 acuerdo 015 2014*”, hasta tanto no sea emitido el respectivo fallo, encontrándose el funcionario judicial dentro de los términos para ello, pretendiendo el peticionario que aquella medida sea de carácter permanente.

Por lo anterior, esta Seccional no procede a requerir al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, puesto que el trámite de tutela en mención no existe mora alguna; toda vez que el funcionario judicial cuenta con 10 días hábiles para resolver la presunta violación de derechos fundamentales, que vencería el 19 de diciembre de 2022.

Luego entonces, el peticionario cuenta con los recursos de ley u otro tipo de actuación judicial, una vez el fallo sea expedido; sino está de acuerdo con este; más no la vigilancia judicial que se circunscribe exclusivamente al cumplimiento de los términos judiciales.

Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, se denota que este aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, *es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.* No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la

función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Raúl Andres Doval López.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

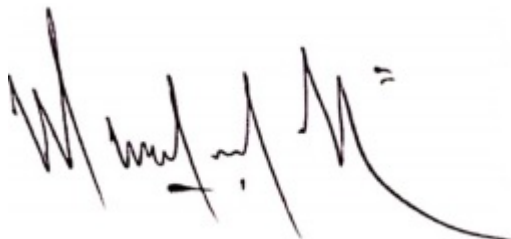
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00512-00, adelantada contra el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite Acción de Tutela promovido por Andres Negrete Bonilla, contra la Alcaldía Municipal del Municipio de Montería - Cordoba, radicado bajo el N°23001400300120220098900, por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por este mismo medio al abogado, Raúl Andres Doval López, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh